

Compromiso de recibir en familia a otro estudiante o Profesor del otro país.

Autorización de los padres para realizar el viaje.

2. Los Centros docentes remitirán al INAPE las instancias que hayan presentado en los ocho días siguientes a la terminación del plazo señalado.

Séptimo.—Para el cálculo de la renta familiar per cápita, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Se computarán inicialmente los ingresos brutos de la familia incluyendo los correspondientes a todos y cada uno de sus miembros. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingresos los productos de aquéllas que sean utilizados para el propio consumo.

b) Del total de ingresos brutos, se deducirán: Los gastos de explotación, en su caso. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las cuotas de Seguridad Social y primas de mutualidad que tenga carácter obligatorio. El 50 por 100 de los ingresos computados por los hermanos del solicitante, menores de veintiún años, que convivan en el domicilio familiar. El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, siempre que se justifique adecuadamente, ante la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, que fueron abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación alguna por parte de Entidades públicas o Mutualidades sanitarias, 12.000 pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas, 100.000 pesetas por cada hermano del solicitante que sea disminuido físico, psíquico o sensorial, siempre que de la incapacidad se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral. El 20 por 100 de la renta familiar neta cuando el solicitante sea hijo de padre inválido, aquejado de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo, que se halle en situación de desempleo o paro laboral sin percepción de subsidio y, finalmente, ser hijo de viuda de madre soltera o separada legalmente que no tenga ingresos propios.

c) La renta familiar total así obtenida se dividirá por el número de miembros computables de la familia, considerándose tales el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintiún años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen adecuadamente su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

Octavo.—Dentro de cada grupo de solicitantes que se forme en el Centro docente, la selección de los candidatos se hará por razón de las calificaciones obtenidas. En caso de igualdad de calificaciones, será preferido el alumno de menor renta familiar per cápita.

Noveno.—Una vez recibidas las instancias, el INAPE realizará las gestiones pertinentes para organizar la realización de los intercambios, convocando después al Jurado de Sección para la adjudicación definitiva de las ayudas a los diferentes grupos que hayan podido formarse y comunicando a los Centros docentes respectivos la decisión adoptada, tanto si es favorable como si es denegatoria.

Décimo.—Dicho Jurado de Selección estará constituido de la forma siguiente:

Presidente: El del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Vocales:

El Subdirector general de Asistencia y Promoción del Estudiante

Un Inspector de Enseñanza Media.

Un Director de Instituto de Bachillerato, y

Un Catedrático de Lengua inglesa de Bachillerato.

Secretario: El Jefe del Gabinete de Ayudas al Estudio.

Undécimo.—El Centro docente cuyos alumnos realicen el intercambio, deberá remitir al INAPE una Memoria sobre el viaje realizado, dentro del mes de octubre de 1982.

Duodécimo.—La presente convocatoria entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

6094 *CORRECCION de errores de la Orden de 12 de enero de 1982 por la que se modifican Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Baleares, Castellón, Madrid, Málaga, Navarra, Las Palmas y Sevilla.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado»

número 42, de fecha 18 de febrero de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4213, segunda columna, donde aparece el «Anexo», en lugar de los Centros que figuran en la relación que ocupa dicha página y columna y las páginas 4214, 4215 y 4216, debió aparecer la que figura bajo el mismo epígrafe de «Anexo», en las páginas 4212 y 4213, primera columna, y que erróneamente se insertó como anexo de la Orden ministerial de 11 de enero de 1982.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

6095

RESOLUCION de 8 de enero de 1982, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Fernández Fernández.

De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 16 de julio de 1981, por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 847/1978, promovido por don Manuel Fernández Fernández, sobre denegación del reconocimiento de la condición de funcionario sindical de carrera, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que sin entrar a conocer del fondo del asunto, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo entablado por don Manuel Fernández Fernández. Sin hacer expresa imposición de costas.»

Madrid, 8 de enero de 1982.—El Director general, José María García Oyaregui.

6096

RESOLUCION de 8 de enero de 1982, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Salvador Nivela.

De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 23 de junio de 1981, por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.527-78, promovido por don Francisco Salvador Nivela, sobre declaración de excedencia voluntaria del recurrente por incompatibilidad, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que no dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Salvador Nivela, debemos declarar y declaramos válidas, por ajustadas a derecho, las resoluciones impugnadas y a que se contraen los presentes autos, absolviendo a la Administración demandada de los pedimentos de la demanda contra ella deducida. Sin hacer expresa imposición de costas.»

Madrid, 8 de enero de 1982.—El Director general, José María García Oyaregui.

6097

RESOLUCION de 8 de enero de 1982, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel de Lamo Mañas.

De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 30 de septiembre de 1981, por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 816-78, promovido por don Manuel de Lamo Mañas, sobre parte del recurrente a la situación de excedencia voluntaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Manuel de Lamo Mañas, contra la resolución de ocho de julio de 1978, del Ministerio de Trabajo, que desestimó el recurso de

alzada interpuesto contra la del Secretario general Vicepresidente de AISS, que declaró al actor en situación de excedencia voluntaria en dicho Organismo, debemos declarar y declaramos que dichos actos son ajustados a derecho, absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones contra ella deducidas en este proceso; todo ello sin hacer expresa declaración sobre las costas causadas.»

Madrid, 8 de enero de 1982.—El Director general, José María García Oyaregui.

6098

RESOLUCION de 23 de febrero de 1982, de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa «Butano, S. A.», y su personal.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Butano, S. A.», recibido en este Ministerio con fecha 29 de enero de 1982, suscrito por la representación empresarial y por la representación de los trabajadores de la misma, el día 28 de enero de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2.º del Real Decreto 1048/1981, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar del texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de febrero de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA EMPRESA BUTANO, S. A.

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito de aplicación funcional.*—El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones de trabajo entre la Empresa «Butano, S. A.», y el personal que en ella presta sus servicios, al que se refiere el artículo siguiente.

Art. 2.º *Ambito de aplicación personal.*—El Convenio afecta a todos los trabajadores de los escalafones y plantillas de la Empresa que estén prestando servicios antes de su entrada en vigor o se contraten durante su vigencia.

Quedan expresamente excluidos:

1. El personal directivo nombrado por el Consejo de Administración de «Butano, S. A.».

No obstante lo anterior, el personal al que siéndole de aplicación del presente Convenio sea designado para ocupar un puesto directivo por el que quedase excluido será considerado, respecto de su situación anterior, como excedente especial por el tiempo que dure la designación, consistiendo dicha excedencia en la reserva de puesto de trabajo y cómputo de la antigüedad en la Empresa.

2. El personal de mar al que alude el artículo 2.º de la Reglamentación Nacional de Trabajo de «Butano, S. A.».

3. El personal eventual o con contrato de duración determinada, que se regirá por las normas contenidas en la legislación vigente y las particulares de su contrato de trabajo.

Art. 3.º *Ambito de aplicación territorial.*—Se extiende a todo el territorio nacional, rigiendo tanto en las Oficinas centrales como en las Delegaciones, Factorías y cualesquiera otras dependencias que, perteneciendo orgánica y administrativamente a la Empresa, puedan establecerse por la misma, para el desarrollo de sus actividades.

Art. 4.º *Vigencia.*—El presente Convenio Colectivo tendrá una vigencia de un año, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1982, si bien la aplicación de sus normas se iniciará a partir del día de su firma. No obstante lo anterior, las mejoras en retribuciones establecidas por el Convenio se aplicarán a partir del 1 de enero de 1982.

La denuncia de este Convenio se producirá de conformidad con la legislación vigente y, en todo caso, por medio de escrito dirigido por el Comité Intercentro a la Dirección dentro de los dos últimos meses de su vigencia. De no producirse la denuncia expresa por cualquiera de las partes, el Convenio se entenderá prorrogado automáticamente por la tática de un año.

Dentro de los cuarenta y cinco días anteriores a la fecha de finalización de la vigencia de este Convenio Colectivo, la representación social se reunirá al objeto de preparar la plataforma reivindicativa, que entregará a la Dirección veinte días antes de la fecha citada.

CAPITULO II

Organización práctica del trabajo

Art. 5.º 1. En todo lo referente a la organización del trabajo, la Dirección de la Empresa actuará de acuerdo con las facultades que se otorgue la legislación vigente.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, los órganos de representación de los trabajadores tendrán derecho:

a) El Comité Intercentro, a la información y audiencia sobre las decisiones de la Dirección en las materias de estructuración orgánica empresarial y administración de personal que puedan afectar a los intereses del personal.

El término «afectar» del párrafo anterior de este apartado debe interpretarse en el sentido de lesionar o perjudicar, y la frase «intereses del personal» se refiere a un colectivo de trabajadores.

b) El Comité Intercentro y los Comités de centro de trabajo, a la participación con la Dirección en aquellos aspectos de las relaciones de trabajo en las que así se especifique en este Convenio y en los términos al respecto establecidos en el mismo.

c) El Comité Intercentro y los Comités de centro de trabajo a asumir en exclusiva la organización y gestión de las actividades sociales en que así se establezca en el presente Convenio, bajo la fiscalización económica de la Dirección de la Empresa.

3. En tanto no afecta a la dignidad humana o cause perjuicio a su formación profesional, todo trabajador está obligado a efectuar no sólo las tareas propias de su especialidad, sino también las de las especialidades conexas que con carácter complementario puedan serle encomendadas. En caso de fuerza mayor o peligro, seguirán las instrucciones de su superior inmediato, en el momento en que el peligro se produzca; por ausencia del superior que pueda darlas, el personal obrará por propia iniciativa y con la máxima diligencia, según las circunstancias del caso.

Art. 6.º La correlación de los puestos de trabajo que se creen por la Empresa, en uso de las facultades que le reconoce el artículo anterior, con las categorías establecidas en este Convenio, a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo, la realizará una Comisión Técnica designada por la dirección de la Empresa y el Comité Intercentro en igual número.

CAPITULO III

Clasificación profesional

Art. 7.º La clasificación profesional de los trabajadores de «Butano, S. A.», incluidos en este Convenio, figura en el anexo número 1 del mismo, teniendo carácter enunciativo, sin que sea necesario tener todas las categorías profesionales que se recogen, sino en la medida de las necesidades de la Empresa.

CAPITULO IV

Definiciones profesionales

Art. 8.º *Mandos superiores.*—Son aquellos que, reuniendo los requisitos de formación, experiencia y aptitud necesarios en cada caso, y bajo la inmediata dependencia de un directivo o de la propia Dirección de la Empresa o de otro mando superior, ejercen de un modo permanente funciones de mando y responsabilidad sobre una división o servicio en que se estructuran cada una de las distintas unidades de la Empresa.

Este grupo comprende tres categorías:

Jefe de división de primera.

Jefe de división de segunda.

Jefe de Servicio.

Art. 9.º *Técnicos titulados.*—Son aquellos a quienes para el cumplimiento de su función se les exige la posesión de un título profesional reconocido oficialmente por el Estado español, siempre y cuando sean contratados para funciones propias de su carrera.

Categoría primera. Técnicos titulados superiores (Ingenieros, Doctores, Licenciados, Intendentes y Actuarios). Son los Técnicos titulados indicados que la Empresa contrata precisamente para desempeñar funciones propias de su profesión y título oficial.

Esta categoría comprenderá los siguientes grados:

Técnico titulado superior de primera, en el que se clasificará al personal comprendido en la definición general, procedente del grado inferior, que haya superado en él un periodo de integración máximo de dos años.

Técnico titulado superior de segunda, en el que se clasificará al personal comprendido en la definición general, procedente del grado inferior, que haya sido designado libremente por la Dirección de la Empresa.

Técnico titulado superior de tercera, en el que se clasificará al personal comprendido en la definición general, procedente del grado inferior, que haya superado en él un periodo de integración máximo de tres años.

Técnico titulado superior de cuarta, en el que se clasificará al personal comprendido en la definición general desde su contratación como profesional hasta que la Dirección de la Empresa estime cumplido el periodo de integración dentro de los límites señalados en el grado anterior.